



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**SENTENCIA No. 163**

Palmira -Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHN EDWARD VERA GÓMEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	JAIME VERA CANO
<b>LITISCONSORTE NECESARIO:</b>	JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	765203184001-2022-00367-00

**I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Sin oposición a la prueba genética aportada, realizada en el CENTRO DE PRUEBAS DE PATERNIDAD POR ADN, el cual se encuentra debidamente traducido y apostillado, se procede a proferir el fallo de mérito dentro del proceso de investigación e impugnación de paternidad *-acumulado-* propuesto por el ciudadano en contra del señor JAIME VERA CANO, al cual se vinculó como litisconsorte necesario al señor JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

**II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

**a. Pretensiones:**

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que JOHN EDWARD VERA GÓMEZ, nacido en Palmira el día 12 de diciembre de 1980 e inscrito en el registro civil de nacimiento el día 7 de enero de 1981 bajo el indicativo serial No. 5418377 de la Notaría Segunda de Palmira (V), NO es hijo del señor JAIME VERA.
- Que se declare que el señor JOHN EDWARD VERA GÓMEZ es hijo biológico del señor JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ.
- Que se comunique al Notario Segundo de Palmira, para que inscriba el nuevo registro civil del demandante para los efectos que haya lugar.

**b. Premisas Fácticas:**

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- Que la señora OMAIRA GÓMEZ QUINTERO, madre del demandante sostuvo relaciones sexuales esporádicas con el señor JAIRO GONZÁLEZ GALVEZ, por casi un mes y posteriormente no volvió a saber nada de él.
- Que a los pocos días del inicio de una relación de noviazgo con el señor JAIME VERA CARO, y posteriormente se enteró que estaba en estado de

embarazo, sin embargo tuvo la incertidumbre de no saber quien era realmente el padre de su hijo.

- Que al tener una relación con el señor JAIME VERA, calló sus dudas y el mismo reconoció al demandante y decidieron formar una familia.
- Que a inicios del año 2021, el demandante sostuvo una conversación con una prima quien le sembró dudas sobre la paternidad del señor JAIME VERA, y por ende su madre reconoció que sostuvo relaciones sexuales en época cercana con el señor JAIME VERA.
- Así las cosas, el señor JOHN EDWARD VERA GÓMEZ, logró contactar al señor JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ por lo que decidió viajar a los Estados Unidos para conocerle, y posteriormente se realizaron una prueba de ADN, la cual arrojó una probabilidad del 99,99% la cual se aportó con la demanda.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanada la demanda, se admitió mediante providencia interlocutoria No. 272 del 14 de febrero de 2023, ordenándose tramitar el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 369 y SS de C.G.P. Se ordenó la notificación personal y traslado respectivo al demandado JAIME VERA y al litisconsorte necesario JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ, de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Agotada la etapa de notificación al demandante y al litisconsorte necesario, se puede evidenciar lo siguiente:

El señor JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ, mediante Apoderado Judicial dio contestación a la demanda dentro del término oportuno coadyubando la petición y reiteró la solicitud de que el señor JOHN EDWARD VERA GÓMEZ sea declarado como hijo biológico de acuerdo a la prueba de ADN aportada con la demanda, y por ende la decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento del demandante. En ese mismo sentido el señor JAIME VERA CANO, se allanó a las pretensiones de la demanda por evidenciarse que no es el padre biológico de demandante.

Así las cosas, se tiene que efectivamente se corrió traslado por tres (3) días de la prueba científica conforme a lo establecido por el art. 228 del C.G.P, para solicitar aclaración, modificación u objeción sobre el mismo, de acuerdo al art. 228 del C.G.P., **la cual no fue objeto de controversia por las partes.**

No observándose vicios que pidieran invalidar lo actuado, se procederá a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4 literal A del art. 386 de C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para

ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y tanto la parte demandada, como el litisconsorte necesario son personas naturales con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses del sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

### **Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:**

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas. Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo. **El hijo extramatrimonial**, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad.**”* Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

### **CAUDAL PROBATORIO:**

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

- Copia autentica del registro civil del señor JOHN EDWARD VERA GÓMEZ, con indicativo serial No. 5418377.
- Fotocopia de la cédula del señor JOHN EDWARD VERA GÓMEZ.
- Fotocopia de la cédula del señor JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ.

- Fotocopia de la cédula del señor JAIME VERA CARO.
- Fotocopia de la cédula de la señora OMAIRA GÓMEZ QUINTERO.

**PRUEBA CIENTÍFICA:**

Aparece la prueba genética de ADN realizada al grupo familiar ya mencionado, por parte del CENTRO DE PRUEBAS DE PATERNIDAD POR ADN debidamente traducido y apostillado, el cual arrojó como resultado el día 06 de julio de 2022, que el señor JAIRO GONZÁLEZ, no puede ser excluido como padre biológico de JOHN EDWARD VERA GÓMEZ ya que comparten marcadores genéticos. Así las cosas, sin lugar a dudas se determina la filiación de los mencionados, como pasa a observarse a continuación:

**Conclusión:**

Índice Paternidad Combinado: 15,998,052 a 1.  
 Probabilidad de Paternidad: 99.99% (Probabilidad Previa=0.5)

El presunto padre, JAIRO GONZALEZ, no puede ser excluido como el padre biológico del niño(a) JOHN EDWARD VERA GÓMEZ, debido a que ellos comparten marcadores genéticos. Utilizando los sistemas arriba mencionados, la probabilidad de paternidad es 99.99% cuando se compara con un hombre no analizado y sin parentesco.

Yo, el Director firmante, habiendo sido debidamente juramentado, para declarar que yo he leído el precedente reporte del análisis de las muestras de los individuos arriba mencionados, firmado por mí, y bajo pena de sanción por perjurio, creo que los hechos y resultados presentados son verdaderos y correctos.

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, que se acerca a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros). Observemos los alelos indicadores de la filiación:

**Análisis de ADN**

	D3S1358	D7S820	vWA	D12S391	FGA	D8S1179	D21S11	D18S51	D5S818	D13S317
N	15.18	8.12	14.18	18.20	21.23	12.13	28	19.20	11.13	12.13
PP	15.18	12	14.16	18	20.23	12.14	28.29	15.20	11	8.12
IP	3.29	2.57	9.71		1.8	2.13	5.03	13.39	1.17	1.01

**Análisis de ADN**

	D16S539	TH01	TPOX	CSF1PO	D2S1338	D19S433	D22S1045	D2S441	D10S1248
N	10.11	6,9.3	11	12.12	22.23	13.2.14	15.17	10.11.3	13.16
PP	10.12	6.7	11	11.12	22.24	13.2.14	15	10.11	13.14
IP	1.49	0.97	3.85	1.55	3.62	3.61	1.14	0.66	0.93

**Análisis de ADN**

	D1S1656	D6S1043	DYS392
N	13.18.3	11.12	13
PP	13.15	12.13	13
IP	2.57	1.38	2.29

Así así mismo, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación entre el señor JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ y JOHN EDWARD VERA GÓMEZ.

Consecuencia de lo anterior, es de deducirse que pese a que al señor JAIME VERA CANO no se le realizó prueba científica *–inane, por cierto–*, se allanó a las pretensiones de la demanda por lo que queda desvirtuada la presunción de paternidad que lo cobijaba respecto a demandante, es decir, se reconoce que éste no es su padre; y por lo tanto se han de deprecar favorables las pretensiones del demandante en tal sentido y así se dispondrá.

Así mismo, la prueba en mención deja descubierta la verdadera filiación del demandante con respecto del señor JAIME GONZÁLEZ GÁLVEZ, por lo que igualmente se declarará la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que JOHN EDWARD VERA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 6.390.227, nacido el día 12 de diciembre de 1980 e inscrito en la NOTARÍA SEGUNDA DE PALMIRA (V), bajo el indicativo serial No.5418377, **NO** es hijo del señor JAIME VERA CANO.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.256.152, es el padre extramatrimonial de JOHN EDWARD VERA GÓMEZ.

**TERCERO: MODIFICAR**, en consecuencia, el nombre del demandante que en lo sucesivo así quedará: JOHN EDWARD GONZÁLEZ GÓMEZ.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia, en el INDICATIVO SERIAL No. 5418377 del registro civil de nacimiento de la NOTARÍA SEGUNDA DE PALMIRA (V), correspondiente CAMILO GUERRA ARANA y la corrección de la respectiva acta.

**QUINTO:** Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado CESAR AUGUSTO CASTRILLÓN CORDOVEZ, para que actúe como apoderado judicial del señor JAIRO GONZÁLEZ GÁLVEZ.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **PIEDAD ARCOS RODRÍGUEZ**, para que actúe como apoderada judicial del señor JAIME VERA CARO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 042 de hoy 02 de junio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1ccae5e76a91c933336fa0df3fb3fa8362ea5bfc7c9d6ad4b34bca8f5ccfc**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**